

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2004-0031-16

Por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídanse y envíense las copias solicitadas por la Inspección 2 A Distrital de Policía de la ciudad.

Se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de agosto de 2021 (fol, 572), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2009-0352-16

En conocimiento de la parte ejecutada, lo informado por el juzgado 1° Civil del Circuito de Popayán, sobre la conversión del título de depósito judicial.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 21 de enero de 2020 (folio 71). Efectúe las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>246</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2010-0606-16.

Teniendo en cuenta que este Juzgado se declaró incompetente para conocer de este asunto, y se envió al Juzgado administrativo, quien se declaró igualmente incompetente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se **Dispone:**

Remítase la actuación, al juzgado administrativo, a fin de que, si a bien tiene, suscite el conflicto de competencias negativo, dado que este Despacho ya perdió competencia para tales fines. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2012-0631-16

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por salud total y ser legal, el juzgado le imparte su **aprobación**.

Hágase entrega de los dineros consignados para este asunto, a los demandantes, en proporción a las sumas ejecutadas. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2011-0605-18

Teniendo en cuenta que el actor, dentro del término concedido en el auto de 30 de noviembre de 2021, no cumplió con la carga impuesta, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por desistimiento tácito.

Sin costas.

Archívese la actuación. **Secretaría** desanote en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-00771-18

Personería a JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, como apoderado de la sociedad TRANSPORTES SUR ORIENTE S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

Para celebrar la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 10:00 del día 6 del mes de Julio del año en curso, la que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado 20 ABR. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0136-18

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

Con el objeto de decidir lo pertinente a los memoriales presentados por las partes, a excepción de FLOTA LA MAGDALENA S.A., se Dispone:

Ordenase a las partes apelantes, allegar los memoriales contentivos de las apelaciones impetradas, con la correspondiente constancia de su envío al Juzgado 2º Transitorio, con el objeto de establecer su trazabilidad, **por cuanto dichos escritos, no están adosados al expediente**, que nos regresó el Despacho de descongestión.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-314-18

Accediendo a lo solicitado, por **Secretaría**, líbrese nuevamente el oficio ordenado en el auto de 31 de mayo de 2021, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el objeto de que se hagan las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0602-18

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se señala la hora 10:00 del día 24 del mes de Mayo del año en curso.

La audiencia será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0620-18.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; incoados por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que corrió traslado de la actualización del avalúo, se **CONSIDERA:**

De entrada, el Despacho, advierte, que, los recursos interpuestos, carecen de fundamento jurídico alguno, pues a contrario de lo alegado, en el micro sitio del juzgado, se dio publicidad al avalúo, **además, este Despacho, está abierto al público, desde el pasado 1º de septiembre del año pasado**, por lo que el abogado puede comparecer a la sede del mismo y revisar la actuación en físico.

Aunado a lo anterior, si las partes, están en una conciliación, son ellas las llamadas a indicarle a este Estrado, **de consuno**, tal situación.

Ahora bien, revisada la actuación, se denota, cómo el abogado WILSON ANGEL PEREZ, ha venido desde tiempo atrás, interponiendo recursos a todas y cada una de las decisiones adoptadas por el Juzgado, **dilatando el trámite del proceso**, por lo que se le requiere para que se abstenga de seguir practicando dicha conducta, so pena de compulsar copias, para que se investigue su actuar.

Así, se negarán los recursos interpuestos, en virtud de que el auto recurrido, no es susceptible del recurso de apelación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto del 3 de diciembre de 2021.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación.

3.- REQUERIR a WILSON ANGEL PEREZ, para que se abstenga de seguir dilatando el buen suceso del proceso (art. 79-5 del C.G.P), so pena de compulsar copias, para que se le investigue disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0620-18

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien declaró bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra del **auto que señaló fecha para el remate**.

Una vez en firme el auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente a la fecha del remate.

Se rechaza de plano la demanda ejecutiva impetrada por la secuestre, pues este Despacho, no es competente para conocer de la misma. Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

La documental presentada por la Dra. MARIA ESTELLA MORENO CASTIBLANCO, en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar. En todo caso, se le pone en conocimiento del liquidador la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

En conocimiento de las partes, la información allegada por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, sobre dineros a disposición.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



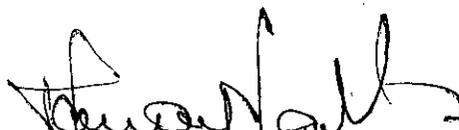
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

Oficiese a la fiscalía General de la Nación, CTI según oficio obrante a folio 2802, a efectos de que se nos informe si es requerida la documental que memora el oficio en mención, atendiendo que el Investigador practicó Inspección al expediente. En caso positivo, dese inmediata respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

Para efectos de realizar la diligencia de resolución de objeciones, se señala el próximo 19 del mes de Mayo a la hora de las 10:00. La que será virtual, las partes actualicen sus respectivos correos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

Relevase del cargo a la auxiliar – perito- atendiendo que no dio cumplimiento a sus labores como tal. En su reemplazo, se designa a **Freddy Barrios** de la lista respectiva, a quien se le concede un término de quince (15) días para que rinda la experticia de los bienes, contados a partir de su posesión. Comuníquesele y se señala el **próximo 29 de abril del presente año**, a la hora de las 8:30 a.m. En relación con la petición del señor liquidador (folio 2783), sobre la asignación de Honorarios Provisionales, se señala el valor correspondiente a cinco salarios mínimos legales mensuales. Por Secretaría, previa conversión, entréguese lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2009-169-21

En conocimiento de los peritos, la comunicación de la actora, en cuanto a la documentación que deben allegar, para el pago de sus honorarios.

Habida cuenta que el Juzgado 21 Civil del Circuito, puso a disposición de este Despacho los dineros consignados para este asunto, por **Secretaria** désele cumplimiento a lo dispuesto en el **auto de 24 de febrero de 2020** (fol 435).

Atendiendo lo anterior, se **Dispone** la **TERMINACION** del presente proceso. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>846</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2012-00476-21

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante en reconvención, en contra de la sentencia proferida en este asunto el 24 de marzo del año en curso.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-209-21

En virtud de que la actora, no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 25 de octubre de 2021, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por desistimiento tácito.

Sin costas.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2001-0494-22

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo a los peritos YEISON ALEJANDRO SANCHEZ GONZALEZ y LUCY CHAVARRO, a quienes se ordena que por secretaria se compulsen copias, para los efectos del artículo 50 del C.G.P.; en reemplazo de los mismos, se designa a Edgar Antonio Torres Torcalba de la lista del IGAC, y a Consuelo Andrés López Velasco (RAA), para que rindan la experticia encomendada **de consuno**, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 del día 3 del mes de Mayo del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-467-22

Previo a reconocer personería, acredítese la calidad de abogados, tanto del apoderado principal, como del sustituto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0022-22

Por **Secretaria** remítase la información solicitada por los Juzgados 6° y 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en las comunicaciones que preceden.

Al abogado LUIS FERNANDO AVILA, se le pone de presente que, en las actuaciones judiciales, no procede el “derecho de petición”, además como el mismo lo *itera*, este proceso se encuentra debidamente terminado, por lo que no tiene reserva alguna, aunado a lo anterior, este Despacho, se encuentra abierto al público, desde el pasado 1° de septiembre de 2021, por lo que puede comparecer a la sede del mismo y revisar la actuación en físico.

Visto el informe secretarial que precede, **se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda**, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0329-22

Estése la actuación en la secretaría, toda vez que no hay solicitud alguna que resolver

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2003-0701-23

Visto el informe secretarial se releva a JUAN CARLOS RUBIO ARBELAEZ, y en su remplazo de designa a Diana Carolina Conde Góngora de la lista del IGAC, quien debe rendir el dictamen ordenado en los autos, de **consuno** con el otro auxiliar de la justicia, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 del día 4 del mes de Mayo del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-0139-23

Se NIEGA la petición de señalar fecha del art. 399 del C.G.P., toda vez que este proceso, se está tramitando bajo la cuerda del Código General del Proceso.

Por Secretaria enlístese el proceso para sentencia. Art. 124 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-0502-23

Accediendo a lo solicitado, **se libra mandamiento de pago ejecutivo**, en favor de la señora ADRIANA JIMENEZ ESGUERRA y en contra del señor RAFAEL ANTONIO LEON MUÑOZ, para que, en el término de cinco días, pague las siguientes sumas de dinero

SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.0000.00), por concepto de costas procesales.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Esta providencia se notifica por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
7 JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

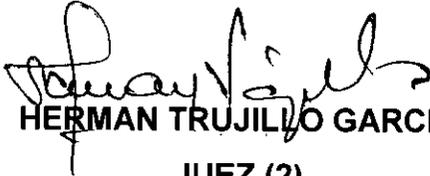
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-0502-23

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en el escrito de cautelas, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se limitan las cautelas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0135-23

En virtud de que la actora, no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 25 de enero del año en curso, es decir, notificar a la parte ejecutada, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se **Dispone:**

DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por desistimiento tácito.

Sin costas.

Archívese la actuación. Secretaría realice las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-140-31

Accediendo a lo solicitado por el perito designado y posesionado en los autos, se le **amplia** el término para presentar la experticia, en quince (15) días más.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYCLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2010-138-38

Se señala la suma de **\$200. 000.00**, como honorarios definitivos para cada uno de los señores peritos. La actora acredite su pago.

Ordenase a la parte actora, consignar **el valor de la indemnización** a órdenes del juzgado, termino judicial diez (10) días. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-498-38

Personería a JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado judicial del banco demandante, conforme al poder otorgado a la firma COBRO ACTIVO S.A.S. Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo involucrado. **Oficiese**

Secretaría proceda en el sentido indicado en providencia del 11 de marzo pasado (folio 124 a 126)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2015-0035-38

Se ordena a ALEJANDRO FORERO, acreditar su calidad de abogado, o en su defecto dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de febrero de 2020 (fol. 226).

La apoderada de la actora, **aclare a qué peritos se refiere**, pues el dictamen ya fue rendido en los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2020-154.

Visto el informe Secretarial que precede y cumplido lo ordenado en el exhorto, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, previas las desanotaciones del caso.

Secretaria desanote la actuación por terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2020-193

Incorpórese a los autos, el original del expediente enviado por el el Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo.

Una vez, se acredite la conversión del título consignado a órdenes de dicho Despacho y se tenga información del despacho comisorio, librado en los autos, se resolverá lo pertinente.

Se requiere a la actora, a fin de que preste su colaboración, con el objeto de que se cumpla lo ordenado en el inciso anterior, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2020-0354

Personería a LAURA NATALIA DIAZ MORENO, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines y efectos del poder conferido.

Se RECHAZAN de plano las excepciones propuestas. Numeral 5 del Art. 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-0048

Accediendo a lo solicitado, se **adiciona el auto de 28 de enero del año en curso**, en el sentido que **se le ordena al Curador Ad-litem**, enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora. Art. 78-14 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, este Despacho, está abierto al público, por lo que el apoderado puede comparecer a las instalaciones del mismo, a revisar la actuación en físico.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-0056

En virtud de que la actora, no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 15 de febrero del año en curso, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por *desistimiento tácito*.

Sin costas.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

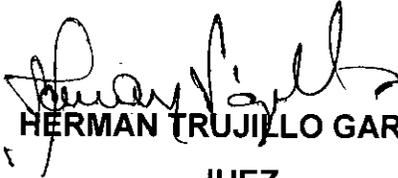
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-0154

Secretaría tome nota del **embargo de remanentes**, comunicado por el **Juzgado 58 de pequeñas causas y competencia múltiple** (fol. 33) y téngase en cuenta en su oportunidad procesal, si a ello hubiese lugar. **Oficiese** en tal sentido.

A la demandante, **se le ordena que en el término de diez (10) días**, allegue original de los documentos que sirven de base para la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-270.

Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo librado en los autos, **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, se **NIEGA lo deprecado en el escrito que antecede. (Art. 285 del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-290

Previo a resolver, acredítese en legal forma, que se le envió a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, así como del auto inadmisorio, del escrito de subsanación, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p>
<p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M. -</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2021-0340

Se tiene por contestada la demanda, en tiempo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 10 del mes de Mayo del año en curso, la que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2021-00648-00
Parte Demandante	RUTH NÚÑEZ OSUNA apoderada especial de Luis Hernando, Edma Rosa, Fabio Alcira y José Aníbal Núñez Osuna
Parte Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Manuel Núñez Cárdenas y Matilde Ozuna de Núñez y personas indeterminadas.
Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

La señora RUTH NÚÑEZ OSUNA, mediante apoderado judicial, presentó Demanda de Declaración de Pertenencia contra Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Manuel Núñez Cárdenas y Matilde Osuna de Núñez

Mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 6 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, "i) La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando

¹ Notificación por Estado No. 149 del 29 de noviembre de 2021.

su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y, xi) Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibidem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

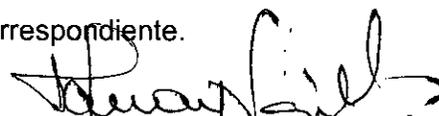
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **RUTH NÚÑEZ OSUNA** contra **Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Manuel Núñez Cárdenas y Matilde Ozuna de Núñez** y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado	
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00653-00
Parte Demandante	María Dolores Barbosa de Martínez
Parte Demandada	José Wilson Patiño
Clase de Proceso	Verbal – “Restitución de Bien Inmueble”
Asunto	Rechazo por no subsanación

La señora MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, presentó Demanda de *Restitución de Bien Inmueble*” contra José Wilson Patiño.

Mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 6 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, “i) *La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*

¹ Notificación por Estado No. 149 del 29 de noviembre de 2021.

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y, xi) Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibídem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTINEZ** contra **José Wilson Patiño**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado	
Hoy	20 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2021-00678-00
Parte Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia
Parte Demandada	Orlando Murillo Corredor
Clase de Proceso	Ejecutivo – Garantía Real
Asunto	Rechazo por no subsanación

El Banco BBVA S.A. mediante apoderado judicial, presentó Demanda de *Ejecutiva* contra Orlando Murillo Corredor

Mediante auto adiado Treinta (30) de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 9 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, "i) *La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*

¹ Notificación por Estado No. 151 del 1º de diciembre de 2021.

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y, xi) Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibídem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

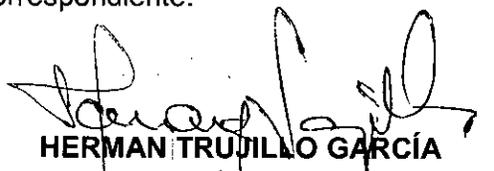
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ORLANDO MURILLO CORREDOR**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> fijado	
Hoy	20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00695-00
Parte Demandante	Banco Davivienda S.A.
Parte Demandada	Olga Fabiola Pérez Martínez.
Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia (Leasing)
Asunto	Rechazo por no subsanación

La entidad financiera Banco Davivienda S.A. mediante apoderado judicial, presentó Demanda de Restitución de Tenencia (Leasing) contra Olga Fabiola Pérez Martínez.

Mediante auto adiado siete (7) de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 16 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, "i) La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y, xi)

¹ Notificación por Estado No. 156 del 9 de diciembre de 2021.

Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibídem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA FABIOLA PÉREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>46</u> fijado	
Hoy 20 ABR. 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00704-00
Parte Demandante	Lino Bermúdez Ramírez
Parte Demandada	Narciso Bermúdez Sánchez y otros; Personas indeterminadas.
Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

El señor LINO BERMÚDEZ RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, presentó Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio contra Narciso Bermúdez Sánchez y otros y Personas Indeterminadas.

Mediante auto adiado seis (6) de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 15 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, "i) La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y, xi)

¹ Notificación por Estado No. 155 del 7 de diciembre de 2021.

Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibídem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada **LINO BERMÚDEZ RAMÍREZ** contra **Narciso Bermúdez Sánchez y otros y, personas indeterminadas.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado	
Hoy 20 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00712-00
Parte Demandante	Coopropiedad Parque Central Bavaria Dos P.H
Parte Demandada	Allianz Seguros S. A.
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día diez (10) de diciembre de 2021, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada NO SUBSANÓ los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Coopropiedad Parque Central Bavaria Dos P.H.** contra **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 158 del 13 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00714 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda presentada por JAIME ENRIQUE NEIRA SAAVEDRA contra HILARIA ROCIO FLORES PULIDO, de no ser por advertir, que este Despacho no es competente para conocer de la actuación, en virtud de lo estatuido en el artículo 22.3 del C.G. del P., que atribuye la decisión de controversias sobre sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte, ..."

En efecto, pese a que el actor procuró subsanar las deficiencias anotadas en el líbello genitor, confirmó que actualmente cursa un trámite que trasluce en la resolución de la sociedad conyugal, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la que se conformó merced al matrimonio acreditado por el actor.

Y no se diga, como erradamente pretende precisar el actor, que por el hecho de desconocer qué bienes hacen parte del acervo conyugal solicitado ante la jurisdicción de familia o la tesis acerca de la coexistencia de los bienes de una u otra naturaleza, se puede acudir a esta jurisdicción, pues en ninguna parte de los fundamentos fácticos se advierte circunstancia distinta y que permita considerar que se trata de bienes de la naturaleza que reclama, más aún, no allega probanza de los supuestos acuerdos que tomaran distancia con respecto a la sociedad que por disposición legal se conformó, merced al matrimonio, razón demás para considerar la falta de competencia para conocer de la actuación. En todo caso, la norma atrás citada, legitima a quienes, como cónyuges, constituyen sociedades patrimoniales y éstas deben ser liquidadas, por causa distinta a la muerte de cualquiera de los cónyuges o de ambos, como acontece en este caso en particular.

Así las cosas, se **Dispone rechazar el conocimiento** de la acción entablada y como quiera que le compete conocer a la jurisdicción de la especialidad (familia), se ordena remitir la actuación a la **oficina de reparto -**

Juzgados de Familia de esta ciudad-, para que asuman la actuación.
Secretaría remita el trámite, tomando nota en lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA. Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2022-0016

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2022-0083

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, se concede el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante, en contra del auto del 31 de marzo del año en curso.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 20 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00123-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes dirigidos a ésta dependencia judicial¹ en los cuales se indique de manera cierta la acción a iniciar, de manera que no pueda confundirse con otra, acreditando el mensaje de datos por el cual se confieren éstos y su contenido, lo que no se lee del correo electrónico datado 22 de noviembre de 2021, los cuales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónica de cada mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el que además deberá coincidir con el registrado en cada acto de apoderamiento.

3. Indique en concreto los fundamentos fácticos que soportan las aspiraciones procesales, pues de lo expuesto no se entiende claramente cuáles fueron las condiciones del contrato, por lo que deberá señalar con claridad, los hechos que generan la presente acción, debidamente enumerados y clasificados.

4. En el mismo sentido, los hechos deberán ampliarse, discriminando respecto de cada uno de los bienes adquiridos y de manera independiente (Apartamento 301, parqueadero 1, Apartamento 201, parqueadero 6, Apartamento 202, parqueadero 2), las afectaciones que se pretenden endilgar como vicio ocultos. Sucediendo lo propio con uno de los contratos que al parecer se pretende resolver y las partes contractuales.

5. Adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, y no a la constructora, puesto que ésta no hace parte de los contratos de compraventa que al parecer se pretenden resolver, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza del demandante.

¹ Nótese que algunos se presentaron ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclare en todos los hechos las personas naturales o jurídicas a quien se reprochan las acciones u omisiones del caso, pues la falta de claridad en su exposición impide determinarlo de manera inequívoca.

7. Amplié para aclarar los hechos de la demanda informando la razón por la cual, pese a que del contenido de la Escritura Pública No. 0587 del 24 de febrero de 2016 Notaría 37, se tiene que los compradores fueron GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ y **PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ**, empero, éste último no concurre a la actuación.

8. Amplié para aclarar los hechos en lo que respecta al acreedor hipotecario que se registra en la Escritura Pública No. 0587 del 24 de febrero de 2016 Notaría 37. En el mismo sentido, alléguese los datos de notificación del mismo o en su defecto, de quien haya recibido la cesión de aquella garantía real.

9. A efecto de establecer la vigencia de aquella, y los pormenores respecto de lo demás predios involucrados, y el derecho de propiedad, aporte los certificados de libertad y tradición (folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40676756, 50S-40676767, 50S-406767636, 50S-40676761, 50S-40676764 y 50S-40676757); los que además deben estar **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

10. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, especialmente la documental emitida por la Secretaría del Habbitad, pues los allegados se tornan ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

11. Indique cual es el tipo de acción que pretende impetrar, si lo que se busca es la resolución o el cumplimiento del contrato, una demanda por perjuicios o por vicios redhibitorios ya que de lo expuesto no se logra esclarecer lo aspirado. En consecuencia, adecue sus aspiraciones procesales.

12. Presente en debida forma las aspiraciones procesales No. 1 al 4, indicando que contrato y cuáles son los contratantes se ven involucrados en cada uno de ellos.

13. Presente en debida forma las aspiraciones contenidas en el No. 5, discriminando casa uno de los contratos sobre los cuales recaen. En el mismo sentido deberá aclararse manifestaciones allí relacionadas, por ejemplo, *"...Por el contrato de compraventa suscrito por la señora GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ por la suma de GLORIA CECILIA GARCÍA DE GAMBA..."*

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico o a la dirección física de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

deriva que lo que se pretende es un predio de menor extensión que tampoco se encuentra debidamente delimitado y determinado.

15. En caso de que se torne pertinente y para determinar las áreas acá pretendidas, alléguese al dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

16. En el mismo sentido deberá aclararse el metraje pretendido en esta oportunidad, pues de la sumatoria de las áreas venidas y relacionadas en el hecho 4, no se establece el excedente de los 400 M2 que acá se reclaman.

17. Adiciones para aclarar el hecho 5 en lo que se refiere a la inexistencia de los registros en el certificado de libertad y tradición del bien en mayor extensión y respecto de los demás aperturados.

18. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando la razón por la cual se hace referencia a dos nomenclaturas diferentes, pues ello no se evidencia en el certificado de libertad y tradición para inferir que se trate de un mismo bien, amén que se desconoce si aquellas responden a las ventas parciales ya relacionadas.

19. Aclare el contenido del hecho 13 y las pretensiones, pues la *"transcripción de las áreas del plano"* se tornan ilegibles.

20. Aclare lo referente al anexo de la demanda relacionado como *"fotos donde consta la instalación de la valla"*.

21. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

22. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

23. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

25. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00125-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo al contenido de la Ley 1996 de 2019, aporte la documental que dé cuenta **del acto jurídico determinado** respecto de cuál se otorgó el apoyo jurídico transitorio y para ejercer la acción que acá se intenta en favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, así como la **duración** del mismo, pues tales requisitos legales no se derivan de la providencia emitida por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá.

Recuérdese que ello se hace indispensable para establecer que el apoyo judicial **transitorio** se otorgó para iniciar ésta demanda y si aún se encuentra vigente la precitada medida provisional, o existe necesidad de establecer lo pertinente a la prórroga del caso.

2. Acreditado lo anterior, aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual debe indicar la dirección electrónica del abogado, misma que debe coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**, pues ello no se advierte del aportado.

3. En el nuevo poder deberá identificarse plenamente a los demandados, se encuentren fallecidos o no. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.)

4. Establézcase de manera cierta la persona o personas que pretende demandarse y en qué calidad, pues ella no se deriva al enunciarse **y/o**, en concordancia con el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

6. Acredítese documentalmente el fallecimiento de los demandados, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

7. Informe lo referente a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de aquellos, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

8. Establezca la existencia de herederos determinados de los extintos demandados o las personas que por ley se ven llamadas a ocupar su lugar, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos, en su defecto, elevando las peticiones del caso.

9. Apórtese el Registro Civil de nacimiento del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS y que dé cuenta de la cancelación de la interdicción provisoria, ordenada por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá.

10. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien en mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-939791, el que además deben estar **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso).

12. Atendiendo al contenido del primer hecho, aclare si el último folio de matrícula inmobiliaria (050-909775) corresponde a uno de los predios en menor extensión de lo que se han efectuado venta parciales respecto del de mayor, o a cual inmueble responde.

13. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando si respecto de las ventas parciales relacionadas en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor

14. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del C.G.P., en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto de usucapión y los del predio de mayor extensión, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso. En el mismo sentido deberá aportarse el plano catastral con mayor calidad y que resulte del todo legible.

Nótese que el certificado especial de pertenencia se extrae que el bien pretendido y relacionado en la demanda con la matrícula inmobiliaria el de mayor extensión, hace referencia a los 1.400 M2, y del supuesto fáctico se

Para el efecto nótese que los mismos no fueron citados a la audiencia de conciliación **como requisito de procedibilidad**. Amén que, la denominada “embargo de las cuentas de los demandados” es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

15. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad. Nótese que éste no se puede tener por satisfecho con la conciliación llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018, pues la finalidad no comporta relación con la acá solicitada.

16. Aporte la totalidad de los contratos base de la acción y las Escrituras Públicas elevadas por cada uno de ellos.

17. Aporte la documental relacionada en el numeral 3 del acápite de anexos, pues aquel no obra en la actuación.

18. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

19. Informe los lugares electrónicos en los cuales casa uno de los demandantes recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

20. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

21. Informe quien presenta la “*evaluación estructural*” que se pretende hacer valer como prueba, acreditando tanto su idoneidad, como lo registros pertinentes a luces del Código General del Proceso.

22. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba⁴.

23. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

25. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior, se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00127-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, la orden de apremio, por obligación por hacer reclamada que debe ejecutarse en contra de MARIBEL FORERO MEJÍA, para que ésta haga entrega (devolución) del apartamento 104 que hace parte del edificio ubicado en la Calle 57 R SUR N 62- 45 Interior 25 de la ciudad de Bogotá, como consecuencia de los compromisos contenidos en la Escritura Pública No. 1467 otorgada el 22 de junio de 2021 ante la Notaría 37 de Bogotá, que a su tenor literal dispone:

"...TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio real de inmueble aquí descrito es la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$147'000.000.00) suma que PROMITENTE COMPRADOR pagará A LA VENDEDORA, así: ...

...QUINTA... PARÁGRAFO SEGUNDO: ENTREGA. Que LA VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble venido AL COMPRADOR con todas sus mejoras y anexidades, al día de la firma de la presente escritura pública..."

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (14 de marzo de 2022 como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 150'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

No se diga que ésta puede verse afectada por el contenido de la segunda de las pretensiones de pago reclamadas, pues, respecto de la "renta o arrendamiento del inmueble injustamente retenido" no se aportó título valor o ejecutivo del cual derivar el mandamiento de pago bajo los presupuestos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y

en gracia de discusión, aunque se hubiese tornado procedente, su sumatoria aun no excedería la determinada para los asuntos de menor cuantía.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00131-00

En acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, como superiores jerárquicos, y a efecto de determinar su procedencia, se dispone:

INADMITIR la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese que el poder que se pretende hacer valer, proviene del dominio electrónico registrado por la entidad demandante ante la oficina de Cámara y Comercio, pues el allegado no da cuenta de ello, nótese que registra únicamente "...De: *notificacionesjudiciales...*"

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual debe coincidir con el informado en el poder.

3. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque presentada como "medida cautelar"^(Sic), no se sule el requisito de excepcionalidad.

6. Acredite los documentalente el contenido del "PROYECTO E CONEXIÓN MEMBRILLAL".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, pues la vigencia del aportado ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

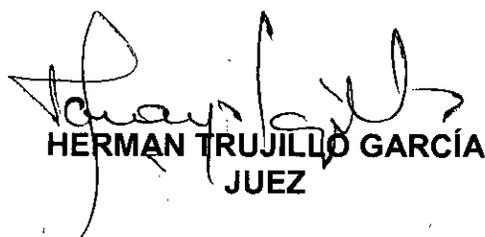
En éste punto deberá aclarare lo pertinente a la demanda entre las mismas partes y admitida por el Juzgado 19 del Circuito de Bogotá con radicación No. 11001310301920220012100.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00133-00

Estando las diligencia al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido **ABSTENERSE** de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 17 de febrero de 2022 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar continuidad al trámite al proceso de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pues no se tuvo en cuenta por el remitente las circunstancias especiales que en el *sub examine* le impedían desligarse de su conocimiento.

De acuerdo con el libelo demandatorio, las aspiraciones procesales se encaminaron a que:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de una zona de terreno de área identificada con la ficha predial **CHF-3-025G-D** del cinco (5) de octubre de 2020 elaborada por **COVIANDINA S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.995.49 m²)** determinada por la abscisa inicial **K67+135,82 D** y la abscisa final **K67+437,15 D**; que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote Parte de los Corrales", identificado con la cedula catastral N° 00-06-0011-0042-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-93534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; predio ubicado en la vereda Pipiral, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial anotada: **NORTE:** En una longitud de trescientos tres punto ochenta y dos metros lineales (303.82 ml) con Álvaro Martínez Morales; **SUR:** En una longitud de trescientos dos punto cuarenta y siete metros lineales (302.47 ml) con Álvaro Martínez Morales; **ORIENTE:** En longitud de dos punto diez metros lineales (2.10 ml) con quebrada corrales; **OCCIDENTE:** En longitud de nueve punto doce metros lineales (9.12 ml) con Álvaro Martínez Morales". Junto con los **CULTIVOS Y ESPECIES:** Bosque Nativo en 1.995,49 m².

SEGUNDA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega anticipada del área de terreno requerida en el folio de matrícula inmobiliaria **230-93534** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

De cara a las reglas generales de competencia territorial contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, implica que, el conocimiento del asunto, corresponde al Juez del domicilio del demandado y

la única excepción a aquella regla es que, por disposición legal se imponga lo contrario, para el caso que nos ocupa, las indicadas salvedades podrían determinarse como las consignadas en los numerales 7 y 10 del mismo entramado normativo.

La primera de ellas que determina como el juez competente de asumir el conocimiento de los procesos de expropiación, el del lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda, en la cual se delega en cabeza del juez del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

De lo anterior es viable entender que, la última de las normativas traídas a colación, realmente se erige en un privilegio que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un carácter renunciable, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

"...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia¹ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptorá, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)..."

¹ **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: "...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."², entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en ella, contrario a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él, como sucedió en el caso en estudio, con la acción inequívoca de presentación:

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E.S.D.

(...)

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida y de acuerdo con el avalúo realizado por la LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAIZ se estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'201.030,00).

En éste sentido, nótese que el inicio del proceso Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, reconoció tácitamente tal posibilidad, pues una vez adjudicado su conocimiento, lejos de declarar su incompetencia, procedió a emitir el auto inadmisorio del 25 de enero de 2022:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref: Expediente N° 500013103005-2022-00008-00

Con arreglo en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación singularizado con el F.I. No. 230-93534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, conforme lo dispone el artículo 399-3 del CGP.
- Se allegue la consignación de los \$3'201.030.00 en los que fueron avaluados los 1.995 mts² pretendidos en expropiación, conforme lo dispone el artículo 399-4 del CGP, para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA de la faja de terreno pretendida.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese debidamente integrado en sólo cuerpo con el escrito de la demanda, en medio magnético (Art. 89 del Código General del Proceso).

(...)

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o

² Artículo 15 del Código Civil.

privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "...*el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*" en este caso, objeto de expropiación; tal como se extrae del acápite pertinente; conducta que se ratifica con el acatamiento de las ordenes de inadmisión, específicamente la presentación de la consignación de rigor:

OFICIO DEMOSTRANDO CONSIGNACION

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2022 09:12 AM

Para: Nelson Javier Rodríguez Herrera <nrodrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Wiston Jesus Galvis Ardila <wgalvis@coviandina.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 4:12 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sandra Mayerly Velasquez Jaimes <svelasquez@coviandina.com>

Asunto: OFICIO DEMOSTRANDO CONSIGNACION

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

Referencia: Proceso de Expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **ALVARO MARTINEZ MORALES**.

Radicación: 500013103005-2022-00008-00.

Asunto: Copia consignación a la cuenta del Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2022, que inadmitió la demanda de expropiación.

Cordial saludo, en mi calidad de abogado de la parte demandante en el proceso con la radicación arriba indicada, adjunto copia en la que se demuestra la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario, indicada en auto del 25 de enero de 2022.

Atentamente,

WISTON JESUS GALVIS ARDILA
Abogado
3219555238

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, también la expresó **tácitamente** con su actuar procesal, por lo que de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a aquella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación; por lo que, una interpretación en contrario, y en los términos presentados por el precitado Juez, llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

Más gravoso en el *sub lite* es que, sin mediar petición de parte, es decir, oficiosamente, estando *ad portas* de resolver sobre su inadmisión, y en desconocimiento de su propia orden de consignación, sin fundamento suficiente, pretenda desligarse de su conocimiento en los términos planteados en auto del 17 de febrero, y en perjuicio de los interesados en el asunto en cuestión.

No se diga que el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020³, puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos de expropiación:

"...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante "Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P." demandó a Ivo León Salazar Pérez, "(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

"2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)"

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."⁴

Entonces, no se hace posible considerar que, cualquier otra decisión emitida en el mismo sentido y con fundamento principal en el referido pronunciamiento de unificación, describa con suficiencia y pertinencia su posible aplicación en este asunto, pues tal decisión **unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbres**, sin que en sus aparte resolutivo o considerativo imponga que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales de expropiación.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto AC4021-2021 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 10 de septiembre de 2021, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

"...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias..."

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

...2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Igualmente en auto del 1 de septiembre de 2021, **AC3847-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, se dijo:

"...Además, se debe destacar que no fue acertada la decisión del despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo al desprenderse del conocimiento de la causa, transgrediendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, celeridad y economía procesal. Esto, en cuando a que, dicha autoridad judicial había resuelto incluso la objeción por error grave intentada por la entidad demandante contra el avalúo comercial del inmueble presentada por los peritos, la cual se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto, procedimientos en los cuales se aplicaron las reglas del Estatuto Procesal anterior..."

Lo anterior de cara a las actuaciones surtidas por el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, al decidir *mutuo proprio* desprenderse del conocimiento del asunto, fuera de desconocer principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, desconoce garantías superiores como el de celeridad y economía procesal.

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y en contra de ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES, por ser INCOMPETENTE PARA ASUMIR SU CONOCIMIENTO.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab